



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0966/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0640, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles contra la Sentencia SCJ-PS-23-2813, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Sentencia SCJ-PS-23-2813, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silvia Rosario Ovalles, contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00819, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de segundo grado, en fecha 26 de mayo de 2022, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción en favor y provecho del Ledo. Luis Francis Corporán, abogado de la parte recurrida, quien realizó la afirmación de rigor.*

La referida sentencia fue notificada en el domicilio y en la persona de la recurrente, Silvia Rosario Ovalles Ovalles, mediante el Acto núm. 005/2024, instrumentado el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia SCJ-PS-23-2813, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, señor Julián Silverio López, mediante el Acto núm. 294/2024, instrumentado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

El veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-PS-23-2813. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*2) La parte recurrente no enuncia en su memorial de casación los medios en que sustenta su recurso, sino que realiza un desarrollo argumentativo de la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos que generaron la causa, haciendo énfasis en los procesos a los cuales fue sometido el inmueble cuyo contrato de alquiler se solicitó el desalojo, iniciando con el contrato de alquiler suscrito con el propietario original del inmueble Generoso Pichardo Hernández, el fallecimiento de este, hasta terminar con la adquisición del inmueble por parte del ahora recurrido y demandante original. Y en cuanto a los vicios casacionales señala los argumentos que nos permitiremos copiar de forma íntegra: que la sentencia recurrida por el presente acto es contraria a la ley ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apreciación de los hechos. Ya que no apreció los medios de pruebas aportados en el expediente y que, si hubiera estudiado minuciosamente, cada una de las piezas que aparecen en el expediente dicha decisión o sentencia hubiera sido favorable a favor de la parte recurrente, en tal sentido dichas pruebas serán aportadas y depositadas en la secretaría de esta Corte de Casación, a fin de que esta corte valore dichas pruebas a fin de que se pronuncie de manera favorable a favor de la parte recurrente.*

*4) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. 5) Según se comprueba en lo descrito en el párrafo 2) de esta decisión, ciertamente los argumentos en que se sustenta el único medio no han sido desarrollados conforme es requerido por la ley, pues la parte recurrente se limita a realizar aseveraciones de hecho -no ponderables en casación- al tiempo que no establece argumentos claros que evidencien los vicios que se le atribuyen a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifican dichos agravios, por lo que no se advierte concretamente en qué consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.*

*6) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada. Además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en los aspectos ya mencionados.*

*7) También la recurrente endilga a la corte a qua falta de valoración de documentos, sin embargo, se ha limitado a denunciar tal vicio, sin si quiera enumerar las pruebas aportadas por ella a la corte, ni desarrollar argumentativamente en qué sentido estas pudieron ser decisivas para la suerte del litigio. En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada<sup>^</sup>, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a invocar la existencia de un vicio, sin explicar cuáles y en qué sentido las pruebas que denuncia no fueron ponderadas podrían cambiar la suerte del proceso.*

*8) En otro sentido, también señala que aporta documentos en casación con el propósito de que sean valorados, como cuestiones de fondo, lo cual le está vedado a la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, salvo que se cuestionen los documentos particulares vistos por los jueces del fondo y se le acuse de haberlos desnaturalizado, situación que no se estila en el presente caso, en el cual, conforme se ha mencionado con anterioridad ni siquiera se señalan cuáles documentos no fueron valorados por la corte a qua; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los argumentos que se desarrollan como justificación del recurso de casación por imponderables, falta de desarrollo y escapar al ámbito de acción de la Corte de Casación. 9) A*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de no existir medios para valorar por haber sido inadmitidos, procede rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, la señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

*[...] es evidente de que cuando una persona va a comprar un bien muebles o inmuebles, lo primero que hace es verificar la legalidad de lo que está comprando y ver si el inmueble condiciones para fines de compra, por lo que da a entender de que el señor Julián Silverio López, si sabía de qué en dicho inmueble habían inquilinos, a menos de que este lo sabía y quizás compro a un precio de vaca muerta, e invertir en el proceso para desalojar a los inquilinos. En tal sentido ha quedado demostrado de que dicha venta es un camuflaje vestido de otra manera, pero por dentro es el mismo cuerpo.*

*[...] A que cuando una propiedad esta alquilada, y el propietario pretende venderla, a quien primero debe ofertársela es al inquilino, para no violar el derecho que les corresponde. Y que en el presente caso no se le dio a nadie la oportunidad antes de vender a un particular. Por lo que se evidencia que eso fue una trama para desalojarlos. Por lo que tampoco se ha comprobado, de que a los inquilinos que se pretende desalojar, no existe un recibo de pago de que demuestre que los inquilinos le hayan pagados al señor Julián Silverio López.*

*[...] A que en el Ordinar C, del presente fallo, el Juez expresa lo siguiente; declara la resciliación del contrato de alquiler, suscrito en fecha 30 de marzo del año 1992, entre el señor Generoso Pichardo Hernández, en calidad de propietario y con las señora Elena Días,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como también rescilia [sic] el contrato de alquiler verbal, de fecha 26 de enero del año 2018, entre el señor Julián Silverio López, en calidad de propietario, Silvia Rosario Ovalles Ovalles en calidad de inquilina, por incumplimiento del inquilino en la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. En tal sentido luego rescinde un contrato de alquiler, suscrito entre Generoso Pichardo Hernández y Silvia Rosario Ovalles Ovalles, donde el señor Julián Silverio López, no es parte, ya que dicho contrato está a nombre del antiguo dueño que les alquilo a la inquilina, y que ningunas de las partes han pedido la rescisión [sic] del contrato por escrito, el cual está por encima del contrato verbal, y además los Sucesores de los Pichardo Guzmán Hernández, no han demandado a los [sic] señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, en ese sentido no sabemos dónde saco el propietario un contrato verbal, ya que los demandados no son inquilinos del demandado en desalojo por falta de pago, eso es ultra petita[sic], ya que nadie se los ha pedido al Juez, y que dicho contrato no es objeto de Rescisión. Por lo que el Juez ha cometido tremendo error Judicial, en detrimento. Del inquilino, por lo que, el presente contrato se mantiene vigente. En tal sentido Honorable magistrado, el señor Julián Silverio López, no tiene calidad para demandar en desalojo por falta de pago ya que no son inquilinos y se ha demostrado con pruebas y más a los anteriormente expresado.*

*[...] A que se les ha violado todos los derechos constitucionales a las partes recurrida, así como el artículo 51 de la Constitución de la República, ya que vendieron la propiedad donde se pretende desalojarlo, sin darle previo aviso de esa venta, ya que cuando un propietario va a vender un inmueble primero se lo comunica a los inquilinos, cosa que no paso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] A que nuestra carta magna nos habla de la garantía de los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos, y por el art. 68 de la Constitución de la República; Que establece, la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, otra vez (sic) de los mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujeto obligado o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad de los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*[...] A que la Constitución en su artículo 69. Dice tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho de obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. En tal sentido ninguna resolución, leyes objetivas, arbitrios, decretos, pueden estar por encima de la Constitución de la República, ya que son nulas de pleno derecho. Por lo tanto, la Declaración Universal de los derechos Humanos, establece en su artículo 7, todos son iguales ante la ley sin distinción, derecho, a igual protección contra todas discriminación que infrinja esta declaración y contra todas provocación a tal discriminación.*

*[...] A que en virtud del sentido de urgencia que reviste este Recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrente, tiene a bien solicitar este conocimiento de la violación de este derecho fundamental[...].*

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARANDO Bueno y valido el presente Recurso de Constitucional, por ser regular en la forma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo Revisar la Sentencia No.SCJ-PS-23-2813, de fecha 29 de diciembre del año 2024. emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. [sic]*

*TERCERO: Que existiendo las evidencias demuestra que la parte Recurrente señora SILVIA ROSARIO OVALLES OVALLES, concreta y precisa donde se les han violados todos los derechos Constitucionales. Vosotros declaréis la nulidad de la sentencia, descrita más arriba, en virtud a los expresados en nuestra exposición. [sic]*

*CUARTO: Que en virtud a esa violación fundamental consagrada en la constitución de la República. Vosotros ordenéis la suspensión de la Sentencia No. SCJ-PS-23-2813, de fecha 29 de diciembre del año 2024, donde se ordena en la sentencia apelada el desalojo de las partes recurrentes. [sic]*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida**

El recurrido, señor Julián Silverio López, depósito su escrito de defensa, el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del que pretende se declare inadmisibile el presente recurso, para lo que alega, de manera principal, lo siguiente:

*[...] La recurrente, señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, luego de hacer referencia en su recurso de revisión constitucional a los dispositivos de las tres (3) sentencias evacuadas en su contra, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de alzada, y por la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de casación, utilizando las mismas argumentaciones en cada una de las instancias mencionadas, sin variarle ni un punto ni coma, sobre la existencia de una supuesta trama, sin sentido, alagadamente urdida por los herederos del señores Generoso Pichardo Hernández y Alta gracia Emilia Guzmán de Pichardo, por la sociedad comercial Sajeta Inmobiliaria, S. R. L. y por el recurrido Julián Silverio López, a los fines de desconocer sus derechos como inquilina de una pieza de la cuartería ubicada dentro del Solar propiedad del recurrido, en el No. 237 de la calle Francisco Villa Espesa, Ensanche La Fe del Distrito Nacional, sin referirse nunca a la falta de pago de los alquileres adeudados al recurrido, ni mucho menos al incumplimiento de su obligación de pago de dichos alquileres, motivando su incumplimiento no solo en la citada trama, sino en argumentaciones, hechos y falsas elucubraciones sobre los múltiples procesos jurídicos inmobiliarios por los que atravesó el aludido inmueble hasta llegar a ser transferido al recurrido Julián Silverio López, como fue la Determinación de Herederos, Deslinde, Refundición y Transferencias, procesos estos que en nada tienen que ver con el proceso que nos ocupa, mucho menos con la afectación de los derechos de la recurrente. Lo cierto es que, como la recurrente nunca han tenido argumentos jurídicos para la validez del Certificado de Título que acredita la propiedad del recurrido sobre el inmueble ocupado por ella en calidad de inquilina, conociendo la mora que mantienen nuestros tribunales en la producción del fallo de los casos que les son sometidos, se ha dedicado a retardar por más de cinco (años) la conclusión del proceso para no pagar el alquiler del inmueble, incidentando e interponiendo a esos fines un recurso de apelación, un recurso de casación y ahora un recurso de revisión constitucional por ante ese augusta Tribunal Constitucional. En consonancia con lo anteriormente expresado, fue debidamente comprobado por el tribunal A-quá, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte del debido proceso y tutela judicial efectiva que, la recurrente, señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, en ninguna de las instancias hizo oferta alguna de pago de los alquileres adeudados al recurrido Julián Silverio López, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4807.*

*además, la recurrente señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, en el último párrafo de la página 9, de su recuso de revisión constitucional, que le han sido violado todos su derechos constitucionales, sin especificar cuáles son los derechos que le han sido violados, sin especificar cuándo y ante qué tribunal invocaron esas violaciones constitucionales, ni la manera en que los citados tribunales los han violado, limitándose a enumera de manera general los artículos 51, 68 y 69 del texto constitucional, ignorando así lo dispuesto por el numeral 3) del art. 53 de la Ley 137-11 sobre la Revisión de las Decisiones Jurisdiccionales.*

*Por otra parte, alega que no se le aviso de la venta en su calidad de inquilina, a sabiendas de que no existe en nuestra legislación ninguna disposición que obligue al propietario a ofrecer en venta al inquilino un inmueble previo cualquier otro tercero, máxime cuando esto tampoco ha sido contractualmente establecido. Inexplicablemente se refiere el Artículo 51 de la Constitución Dominicana. Para sustentar el argumento de que con lo anteriormente expuesto en este mismo párrafo se le ha violado un derecho fundamental [...]. En realidad, este Artículo de nuestra Constitución, precisamente, protege el derecho de propiedad del recurrido sobre el inmueble dentro del cual ocupa una pieza la recurrente por más de cinco (5) años sin pagar el precio de alquiler estipulado, limitando así el derecho de goce y usufructo del propietario sobre su inmueble.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que, en mérito de lo antes expuesto, así como del examen de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional se puede deducir que las motivaciones que contiene la misma para sustentar su parte dispositiva están basadas en que los tribunales que conocieron del proceso, en primera instancia, en alzada y en casación, hicieron una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, razón por la cual este Honorable Tribunal Constitucional, tras examinar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, con su preclaro criterio jurídico, confirmará que la misma no contiene motivaciones ni disposiciones que puedan implicar violación alguna de los derechos fundamentales de la recurrente.[sic]*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: Que dispongáis por tenerlo así a bien, acoger en toda su extensión el presente memorial de defensa opuesto por el recurrido Julián Silverio López al recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la recurrente señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-2813, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el número único de caso NUC 034-202 I-ECON-00231, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y apegado a los preceptos legales vigentes que rigen esta materia y su procedimiento.*

*SEGUNDO: Solicitando a este Honorable Tribunal que tengáis a bien fallar declarando inadmisibile en todas sus partes el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la recurrente señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-23-2813, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el número único de caso NUC 034-202 I-ECON-00231, por no cumplirse en dicho Recurso los requisitos estipulados en el numeral 3) del Art. 53 de la Ley 137-11, relativo a la Revisión de las Decisiones Jurisdiccionales por parte del Tribunal Constitucional.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-PS-23-2813, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 294/2024, instrumentado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia Rosario Ovalles, depositado el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Julián Silverio López, depósito su escrito de defensa, el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Julián Silverio López en contra de la señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, siendo dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00430, mediante la cual declaró rescindido el contrato de alquiler, condenó a la demandada al pago de la suma de quince mil trescientos pesos dominicanos (\$15,300.00) por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar y al pago de las mensualidades que se vencieren en el transcurso del proceso hasta tanto el propietario tomara posesión de su inmueble, a razón de novecientos pesos dominicanos (\$900.00) mensuales, así como al desalojo inmediato de del inmueble.

En desacuerdo con esa decisión, la señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00430. Este recurso fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00819, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En contra de la referida decisión la recurrente, señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-SS-23-2813, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del recurso**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. En el presente caso, este tribunal ha constatado que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio y en la persona de la recurrente, el nueve (9) de

<sup>1</sup> Dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 005/2024<sup>2</sup>, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio dos mil veinticuatro (2024).

9.3. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, SCJ-SS-23-2813, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.4. En este mismo orden, concerniente al análisis de las condiciones de admisibilidad del recurso, es preciso señalar, por igual, que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa en su parte inicial:

*Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>3</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].*

9.5. En esta atención, la parte recurrida plantea que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión, sustentado en que:

*la recurrente señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles Ircania, en el último párrafo de la página 9, de su recurso de revisión constitucional, sostiene que le han sido violados todos su derechos constitucionales, sin especificar cuáles son los derechos que le han sido violados, sin especificar cuándo y ante qué tribunal invocaron esas violaciones constitucionales, ni los citados tribunales los han violado, limitándose a enumerar de manera general la manera en que los Artículos 51, 68 y 69 del texto constitucional, ignorando así lo dispuesto por el numeral 3) del Art. 53 de la Ley 137-11, sobre la Revisión de las Decisiones Jurisdiccionales.*

9.6. En efecto, en lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que éste no ha sido satisfecho en la especie, debido a que la instancia recursiva carece de motivos claros, precisos y suficientes contra la sentencia impugnada. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que la recurrente, señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, no establece ni realiza una imputación directa, en sus argumentos, a infracciones constitucionales de las que adolezca la Sentencia núm. SCJ-TS-23-2813, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que su discurso se refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial sin señalar el derecho o los derechos fundamentales que le habrían sido vulnerados de manera

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertinente y específica, limitándose a realizar una repetición de argumentos y hechos en los cuales se sustentó el recurso de casación, pretendiendo con ello, además, una revaloración probatoria como si de una cuarta instancia se tratara el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.7. Este tribunal constata que la recurrente, no indica ni precisa en qué consisten la alegada violación a derechos o garantías fundamentales, pues de forma precaria se refiere a la supuesta vulneración al derecho a la propiedad; sin embargo, limita sus argumentos a hacer señalamientos o imputaciones generales contra las decisiones dictadas en las diferentes instancias del proceso, sin indicar, de manera concreta y puntual, en qué sentido o medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado los derechos fundamentales invocados por la recurrente en su instancia recursiva. Ese estudio revela, además de lo anterior, que la recurrente no hace más que una relación de los hechos de la causa, documentos y del historial procesal del caso y una insustancial mención de los artículos de la Constitución, de la Ley núm. 137-11 y precedentes del Tribunal Constitucional que, según su criterio, son aplicables en la especie.

9.8. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; asimismo, tampoco enunció los eventuales perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera esta Tribunal Constitucional edificarse, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican, pretendiendo, además, que se revisen cuestiones de hechos propias del proceso ordinario, como si de una cuarta instancia se tratara el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En una situación análoga a la descrita, el Tribunal Constitucional indicó, mediante las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

*De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso<sup>4</sup>.*

<sup>4</sup> Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello es así, a fin de que este órgano constitucional esté en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la sentencia impugnada. Es necesario señalar que la exigencia impuesta por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 en el sentido indicado procura evitar que el Tribunal Constitucional adopte las funciones y atribuciones propias de los tribunales ordinarios y que el recurso de revisión se convierta en una especie de cuarta instancia o una segunda casación, desnaturalizando así el carácter constitucional del recurso de revisión, a fin de preservar el sistema de justicia y de garantizar el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.11. Al hilo de lo ya expresado, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Julián Silverio López y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por la recurrente, señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, contra la Sentencia SCJ-SS-23-2813, por no satisfacer la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia Rosario Ovalles Ovalles, contra la Sentencia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SCJ-SS-23-2813, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Silvia Rosario Ovalles Ovalles; y al recurrido, Julián Silverio López.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**